

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVOCA EL ACUERDO DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015 POR EL QUE LA CNMC REQUIRIÓ A LA MERCANTIL- PROLIFERA, S.L.- EN CUANTO TITULAR DE LA IF DUSOMA 4004, S.L.U., EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009.**

**LIQ/DE/369/15**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 11 de febrero de 2016.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, comunicó a la CNMC, mediante registro telemático de fecha 3 de septiembre de 2015, un listado de Resoluciones por las que se resolvía el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación previsto en el artículo 8.2 del *Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.*

**Segundo.-** Incluida en el citado listado, constaba la Resolución por la que se resolvía cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación de la instalación denominada DUSOMA 4004, S.L.U. perteneciente a la mercantil PROLIFERA, S.L., [CONFIDENCIAL]

**Tercero.-** Adoptado en fecha 3 de diciembre de 2015 el correspondiente Acuerdo por el que se requería al titular de la instalación el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente desde noviembre de 2009, la DGPEyM ha advertido a la CNMC, mediante el envío telemático de la situación registral actualizada al 4 de enero de 2016, de la cancelación indebida de dicha instalación en el Registro de Régimen Retributivo específico. Dicha situación se originó al estar la instalación asociada a dos convocatorias correspondientes al primer y segundo trimestre de 2010. Cumplidos los requisitos de la primera convocatoria, la instalación queda definitivamente asociada a esta, pero el ministerio, por error, al cancelar la segunda convocatoria, la asocia al CIL de la citada instalación, resultando en consecuencia, cancelada en el registro. Ante las alegaciones del interesado, y comprobado por la DGPEyM el error incurrido, modifica el estado registral de la instalación que consta actualmente como “Activa”.

Analizados los antecedentes de esta instalación, la CNMC ha comprobado que, desde su alta en el registro, la instalación se encuentra percibiendo el cobro de la retribución específica en virtud del expediente [CONFIDENCIAL] asociada a la convocatoria del primer trimestre del 2010 que a esta fecha se encuentra vigente y no ha sido cancelado<sup>1</sup>.

Una vez corregido por la DGPEyM el estado de la instalación y constar como activa en el Registro de Régimen Retributivo Específico, procede revocar el Acuerdo por el que se le requería al titular de la instalación el reintegro de la totalidad de la retribución percibida desde noviembre de 2009.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La competencia para resolver sobre el contenido del presente Acuerdo, le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, según lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, en relación con el 8.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

**Segundo.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *“las Administraciones Públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las Leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*

---

<sup>1</sup> En el listado remitido por la DGPEyM el CIL de la instalación se asociaba al expediente [CONFIDENCIAL] asociada a la convocatoria del segundo trimestre del 2010.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

### **RESUELVE**

**Único.- REVOCAR** y dejar sin efecto el Acuerdo de la CNMC de fecha 3 de diciembre de 2015 por el que se requería al titular de la instalación fotovoltaica-PROLIFERA, S.L., el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 por importe de [CONFIDENCIAL]

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.